

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría Caldas, 21 de julio de 2021. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado N°2021-00240-00, Informando que el apoderado de la parte actora presentó subsanación a la demanda dentro del término dispuesto para tal fin. Sírvase proveer.



JOHANA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00240-00
Demandante: LUZ LENY SALAZAR GOMEZ
Demandados: VALENTINA SUAREZ GARCIA
ROSARIO GARCIA DE SUAREZ
Auto Interlocutorio: **919**

CONSIDERACIONES.

Vista la constancia de secretaria que precede, procede el despacho a continuación a decidir lo que en derecho corresponda.

A través de apoderado judicial LUZ LENY SALAZAR GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N°24.645.823 promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de VALENTINA SUAREZ GARCIA y ROSARIO GARCIA DE SUAREZ, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de ellas ante el incumplimiento de las obligaciones por estas contraídas, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Se libraré mandamiento de pago la suma de **\$1.817.052 pesos moneda corriente**, por concepto de clausula penal estipulada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

b. Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

De otra parte, se ADVIERTE que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de **VALENTINA SUAREZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.817.348 y **ROSARIO GARCIA DE SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.321.635 a favor de la **LUZ LENY SALAZAR GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **\$1.817.052 pesos moneda corriente**, por concepto de clausula penal estipulada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

b. Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFIQUESE a los demandados a quienes se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**635366d68b30fb34a020ab10820e3e928fbe336b9c78d9218
287945507dc7f08**

Documento generado en 21/07/2021 12:03:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JIPMN